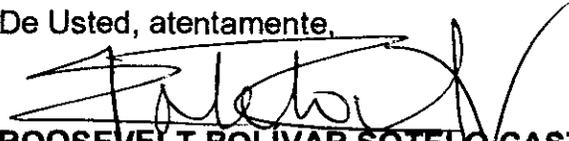


Doctora
MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ SEXTA ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE POPAYAN
E.S.D

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARIO GUZMAN VALENCIA
Demandado: ICBF 2019-45

ROOSEVELT BOLIVAR SOTELO CASTRO, mayor de edad, ciudadano en ejercicio identificado al pie de mi firma, allego ante usted corrección de demanda de Reparación Directa y con poder otorgado por el señor **MARIO GUZMAN VALENCIA** identificado con C.C. nro. 6.197.984 expedida en Bugalagrande en calidad de **AFFECTADO DIRECTO** y en contra del **ICBF COMO** intervinientes **A LA AGENCA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada por **Dr. Luis Guillermo Vélez** y la **Procuraduría General para asuntos Administrativos**; que en auto interlocutorio 589 se ordenó y que hoy en tiempo para hacerlo se radica con el poder otorgado por la parte demandante y las tres copias para archivo y los traslados correspondientes con 33 folios, así como el medio magnético CD en la que se da cumplimiento a lo solicitado por su despacho.

De Usted, atentamente,


ROOSEVELT BOLIVAR SOTELO CASTRO
C. C. No. 76.312,497 de Popayán - Cauca
T. P. No. 158.917 del C. S. de la Judicatura
rooseveltsotelo@unicauca.edu.co

Stamp area containing a date stamp (JUN 14 2019), a time stamp (10:05), and a signature.

31

Doctora

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ SEXTA ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE POPAYAN

E.S.D

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: MARIO GUZMAN VALENCIA

Demandado: ICBF

ROOSEVELT BOLIVAR SOTELO mayor de edad, ciudadano en ejercicio y en pleno ejercicio de mis derechos constitucionales, con domicilio particular para toda clase de notificaciones al final del escrito, identificado con la cédula de ciudadanía No.76 .312 497 y T.P. No. 158917 del C.S.J, allego ante usted y con poder otorgado por el señor **MARIO GUZMAN VALENCIA** identificado con C.C. nro. 6.197.984 expedida en Bugalagrande, con la finalidad de interponer demanda **DE REPARACIÓN DIRECTA por enriquecimiento sin justa causa**, en contra de Nación – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Representada legalmente por **Karen Abudinen** o quien haga sus veces, con el fin de que sea declarado no solo el incumplimiento por parte del ICBF, en celebración verbal de contrato sino para discutir el resarcimiento de daños y perjuicios u otra forma de arreglo en ocasión el incumplimiento por no pago de suministro de granos y abarrotos, y del cual ***aclaro no existe soporte contractual para la época en que se efectuó el suministro, que tanto el hoy demandante como otro señor PROVEEDOR de nombre Jaime Sandoval Cruz cumplieron a cabalidad*** el suministro a solicitud del Icbf cumpliendo el objeto, con el visto bueno del ICBF y no se les canceló y sin mediar contrato por escrito, lo que con facturas fue entregado y recibido para la alimentación de niños y niñas de la ruralía de Caldono en el Cauca aquí demandante como proveedor y por mi intermedio para solicitar que se hagan las declaraciones y condenas respectivas:

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE:

Mi poderdante **MARIO GUZMAN VALENCIA** identificado con C.C. nro. 6197984 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca

PARTE DEMANDADA:

LA NACIÓN- ICBF - Representada legalmente por **La Directora KAREN ABUDINEM** quien haga sus veces

INTERVIENEN: LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, Unidad Administrativa Especial.

PROCURADURIA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE POPAYAN CAUCA

I.

PRETENSIONES

PRIMERA. *Que se declare responsable al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF–, por los perjuicios causados al señor MARIO GUZMAN VALENCIA., por omitir el pago que por parte del ICBF (aclaro no existe soporte contractual para la época en que se efectuó el suministro) y el señor Mario Guzmán Valencia al existir un enriquecimiento sin causa y empobrecimiento de mi poderdante ese INCUMPLIMIENTO DE pago por el suministro (bienes y servicios) de granos y abarrotos a las madres comunitarias del municipio de Caldono prestado por la Asociación Cerro Alto Pital destinado a la alimentación de los niños del programa de ICBF, y que cumplió a cabalidad su parte el señor MARIO GUZMAN VALENCIA identificado con C.C. nro. 6197984 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca*

SEGUNDA CONDENAR a la parte pasiva a pagar al demandante la suma de \$12.680.000 doce millones seiscientos ochenta mil pesos POR EL el incumplimiento del mencionado pago a cargo de ICBF materializado EN LA MORA en el pago le ocasionó graves perjuicios materiales señor MARIO GUZMAN VALENCIA identificado con C.C. nro. 6197984 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca .

TERCERA. *Que se declare que ICBF se encuentra obligada a pagar al señor MARIO GUZMAN VALENCIA todos y cada uno de los perjuicios e indemnizaciones ocasionados y derivados del incumplimiento del pago con vigencia y pago a 30 de diciembre de 2015 o con posterioridad o sea en febrero marzo como se venía haciendo en años anteriores*

CUARTA. *Como consecuencia del daño patrimonial sufrido por el Demandante), se declare y condene a pagar en favor de mi poderdante la suma de \$12.680.000.00 (DOCE MILLONES seiscientos ochenta mil Pesos Moneda Corriente) y/o las sumas que resulten probadas por concepto de lucro cesante consolidado, daños y perjuicios, materializados en las utilidades dejadas de percibir dentro del giro ordinario de los negocios de éste particular ante la imposibilidad de disfrute entre la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es entre el 1 de enero del año 2016 y hasta el mes de febrero o marzo, fecha en la cual debió cancelarse el precio total del precio pactado y hasta el pago efectivo de las sumas adeudadas.*

QUINTA: *Que se declare que la Entidad ICBF debe al demandante y por el no pago de los intereses moratorios causados sobre las sumas de que trata la pretensión anterior a la tasa máxima efectiva anual desde el 30 de diciembre de 2015 y hasta que se verifique su pago total*

SEXTA: *Que se actualice el pago respectiva de conformidad con lo previsto en los artículos 192 y 195 del CPACA desde el desde el 01 de enero de 2015 y hasta que se verifique su pago total hasta la fecha de ejecutoria del fallo definitivo que haga tránsito a cosa juzgada.*

SEPTIMA: *Que se condene a la citada el pago de los gastos, costas y agencia en derecho en los términos del artículo 188 del CPACA en armonía con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 446 de 1998 y los criterios de aplicación del artículo 199 del Decreto 2282 de*

1989, esta es, las tarifas establecidas para este tipo de pracesa a cuota Litis en lo atinente a las agencias en derecha y dentro de las lineamientos legales

OCTAVA: Que las entidad demandada pagarán al demandante la totalidad de las daños y perjuicias de toda arden cuya existencia emerja de este asunto sin limitaciones de ninguna índole, tal y cama la ardena el artículo 16 de la ley 446 de 1998, que a la letra dice: " Dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales". (Énfasis Mía)

NOVENA: Que la entidad demandada deberá dar cumplimienta al falla que en su contra llegará a dictarse en las términos de las artículos 192 y 195 del CPACA, es decir, todas las sumas se actualizarán y causarán intereses de mara"

.PERJUICIOS MORALES:

1.1.- El equivalente a tres (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, vigentes para la fecha de radicación de la acción IN RENVERSO, para la parte reclamante afectado: -

1. PERJUICIOS MATERIALES:

La liquidación deberá tener en cuenta el lucro cesante debido o consolidado (que va desde la fecha del hecho dañino hasta la fecha de la sentencia) y el futuro o anticipado (que va desde la fecha de la sentencia hasta la fecha de vida probable) y tomar como base de liquidación el 100% del valor del contrato asimilado a pérdida de actividad negocial

Hechas las anteriores precisiones tenemos la siguiente liquidación:

Se liquidará con la siguiente fórmula:

$$Ra = I. P. C. F. \times R / IPCL$$

o
$$Ra = R \text{ Ind. f} / \text{Ind. i}$$

Donde:

Ra: Renta o ingreso actualizado

R: Renta o ingreso histórico o sin actualizar

Índice Final: (I.P.C.F.), a la fecha de la admisión de la solicitud de conciliación: 15 de diciembre de 2017 desde la fecha de ocurrencia de los hechos 30 de diciembre de 2015.

TERCERA.- Las sumas de dinero por perjuicios materiales serán actualizadas conforme la variación del índice de precios al consumidor entre la fecha de la causación de la obligación y la de y el pago efectivo.

CUARTA.- El ICBF Cauca; dará cumplimiento al fallo según lo establecido en los artículos 187, 188 y 192 y 195 del C. C. A. P.A., para lo cual se expedirán las copias del acta con destino a

los interesados y por conducto de su apoderado en la reclamación, precisando cuál de ellas presta mérito ejecutivo.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones la parte demandante expongo a la Sala se permite resumir de la manera que sigue:

II. HECHOS

PRIMERO.- Por medio de acuerdo con el ICBF Aida Marcela Vargas Representante de la Junta de Madres comunitarias de Cerro Alto el Pital y la señora jefe de contratos del ICBF Leticia Londoño con el señor MARIO GUZMAN VALENCIA y para cancelar a 30 de diciembre de 2015 o con posterioridad en los meses mas exactamente en febrero o marzo de 2016 (contrato verbal que no se anexa por no existir soporte contractual para la época) y era de suministro de granos y abarrotos a las madres comunitarias del municipio de Caldono Asociación Cerro Alto Pital destinado a la alimentación de los niños del programa de ICBF, ubicado en el municipio de Caldono sector rural en el departamento del Cauca.

SEGUNDO.- ya en el año 2015 en febrero y marzo se había cancelado con extemporaneidad la vigencia de 2014, por proveer a los hogares de alimentos frescos y de primera necesidad que se allegan con facturas y que suman \$12.680.000 doce millones seiscientos ochenta mil pesos . Tal situación causó daños antijurídicos a la directamente afectando por lo que habrá de indemnizársele.

TERCERO: A 30 de diciembre 2015 no se le cancelaba al señor hoy demandante lo adeudado, pues para el mes de diciembre no había recursos económicos incluso se debía saldos vigencias anteriores tal y como lo relata la funcionaria del ICBF en la contestación a derecho de petición en la contestación verbal dada a mi representado

CUARTO.- El 17 de junio de 2016 se eleva petición para que se cancele lo debido pero es infructuoso, ya que de manera grotesca la sra funcionaria Leticia Londoño Soto tal como contesta no hay recursos económicos para pagar

QUINTO: En una contestación con membrete de ICBF 2016 02 26 15:18:12 contesta: en un aparte” señores proveedores en el momento en el cual salga el resultado de la audiencia los estaré buscando para que se realice el reconocimiento de estos recursos hasta donde alcance los porcentajes de las pólizas”

SEXTO: Existe como prueba un pago de un cheque con el cual se cancelan acreencias de vigencias anteriores, pero este resulta sin fondos

SÉPTIMO.-La parte demandante me confirió poder especial para solicitar a Usted el trámite de medio de control demanda por REPARACIÓN DIRECTA y quien expresamente me faculta para actuar en ella en nombre y representación, es decir, demandar sin necesidad de comparecencia personal, si dicho requerimiento es necesario HAGAMELO SABER : a rooseveltsotelo@gmail.com.

OCTAVO: se solicitó conciliación, pero la parte demandada no le interesa conciliar cualquiera que fuera la súplica y por ello desatendió el llamado de la procuraduría, se anexa la Constancia 1772. No se hizo presente la parte convocada como tampoco allegó excusa, ello por supuesto deja entrever que tampoco le interesa saldar cuentas y de paso se enriquece con el patrimonio a costa de un administrado.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 140 C.P. A.C A. Reparación Directa. Ley 1437 de 2011. Disposiciones concordantes; y artículos 50, 51, 77 arts 141 del C. C. A. P.A, ley 80 de 1993 art 24 literal i), modificado por numeral 4 art 2º. L 1150 de 2007 y art 82 decreto 1510 de 2013 compilado mediante decreto 1082.

IV. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Con el incumplimiento por parte de los demandados se quebrantaron las siguientes normas de rango constitucional y legal:

La violación ostensible de preceptos normativos superiores de conformidad con los artículos 26 -numerales 1, 2, 4 ,50 y 51 del estatuto de Contratación, al no procurar la entidad municipal demandada con su actuar el cumplimiento de los fines de la contratación, ni la protección de los derechos del contratista, e injustamente lesionar sus intereses, mas aun sin ninguna razón legal que sustente el no pago creando un dsequilibrio entre el enriquecimiento sin causa ppr parte del ICBF y el empobrecimiento de mi poderdante ACTIO IN REVERSO, incluso cuando el señor Guzman Valencia cumplió a cabalidad con su parte, es más, fue la misma administración quien como se observa claramente en pruebas allegadas propuso que salga el resultado de la audiencia fechado con 24 de febrero de 2016 y fecha de envio 2016-02-26 15: 18: 12 S2016089246 el pago posterior se realizará a cada uno de los tres proveedores a y también porque se garantizaban los recursos destinados para invertir en bienestar para la comunidad, con lo anterior no solo se ha postergado e en el tiempo, sino también ha propiciado el que mi poderdante haya sufrido una mengua en su patrimonio, pues en el mundo mercantil es claro que si un capital no está circulando los intereses que se causan en una entidad de crédito por el mero hecho de tenerla bajo su custodia ello genera ganancias, y aquí es el ICBF quien se ha beneficiado

Ahora bien, dicho comportamiento adrede no se ajusta a la ética y a la justicia, sus hechos y omisiones antijurídicos configura indefectiblemente en responsabilidades de tipo patrimonial por las cuales debe responder, pues es el contratista que en nombre del Estado contrata con particulares. Es preciso anotar, que dicha connotación ha de entenderse como una manifestación desviada al no cancelar lo pactado y de los fines

612

42

del Estado e incurre en falla a título de dolo para quien ostenta calidad como servidor público cuya vinculación directa es con las entidades estatales de transparencia, de cumplimiento, y no les queda mas camino que servir y también acatar lo que la Constitución, las leyes o los reglamentos les autoricen expresamente y responden por sus actos, hechos u omisiones, pues dicha carga no la puede sufrir mi representado, mas aun cuando ha cumplido a cabalidad el objeto por el cual se ligó en un contrato con la entidad pública como lo es el ICBF en el departamento del Cauca; Entonces cabe también señalar que cuando los funcionarios hacen en contrario a dichas disposiciones, por acción u omisión, ellos además de responder disciplinaria, civil y penalmente, deberán indemnizar los perjuicios, esto es, la disminución patrimonial que se ocasione, la ganancia, beneficio o provecho dejados de percibir por quien de manera diligente le ha cumplido a cabalidad con lo pactado con una entidad del Estado.

El contratista no obstante la acción de repetición que la entidad contralora o procuradora esté a bien solicitar en el curso de otra instancia, tendrá que responder disciplinariamente. El texto del nuevo código es claro y expreso que será procedente para exigir repetición en otra liquidación judicial, porque el estado no puede correré o asumir los gastos que se susciten cuando entre la administración y un contratista o en este caso un vendedor sortea una y otra vicisitud en pro del pago de una negociación lícita y que posteriormente se suscite un desacuerdo entre la Entidad del Estado y un particular que de manera unilateral y actuando de manera tozuda no finiquita el negocio cancelando lo adeudado y tenía alguna razón para hacerlo las razones que esgrime no son las válidas para hacerlo, y el que no haya liquidado de manera oportuna el contrato, ello es dentro de los plazos estipulados contractualmente será responsable.

V. DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

La demanda *in examine* se origina en ejercicio de la pretensión de reparación directa consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A., el cual dispone que el interesado podrá demandar al Estado la reparación del daño antijurídico, cuando su causa sea un hecho, entendido este como la acción o la omisión del Estado, este caso es el enriquecimiento de una entidad del Estdo en contra de un administrado.

El Honorable Consejo de Estado, especialmente la Sección en tercera ha manifestado *inter alia* que el régimen de responsabilidad del Estado al que obedece tal medio de control, tiene su fundamento en el artículo 90 de la Carta Fundamental de 1991, que le impone a cualesquier autoridad pública *ibidem* (incluso al mismo Consejo de Estado) el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, es decir, el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber

7
A7
43

jurídico de soportar, o lo que es lo mismo un daño que la Autoridad Pública-ICBF no puede causar porque mi poderdante cumplió a cabalidad absolutamente y de su dinero con lo encomendado, incluso con la anuencia del ICBF de bienes y servicios que desde el año anterior venía cumpliendo como contratista. Se debe tener en consideración que los daños imputables al Estado pueden provenir de una conducta -activa u omisiva-*lícita o ilícita* y, a tales efectos la jurisprudencia administrativa aplica los títulos de imputación y/o fundamentos de responsabilidad que, tiempo atrás, ha decantado: acción in rem verso, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación del **nexo causal** entre el daño y aquélla.

VI. ANÁLISIS

Conforme a lo anterior, se encuentra claramente demostrado el **daño antijurídico** invocado de nuestra parte, consistente de que cumplida la labor de entrega bienes y servicios ello fuese a ser cancelado por la entidad estatal y que por supuesto con confianza legítima de ser del Estado y por tanto no podía fallar en su pago que se causó a 31 de diciembre de 2015 y para ser cancelado en el año siguiente entre febrero y marzo, ya que no tenían por qué soportar este riesgo, y además el Estado en cabeza de ICBF debe proteger todos los bienes art 90 superior y en ese evento se echa de menos

Consideramos igualmente demostrada la **imputación jurídica** del daño a la Nación-ICBF, en atención a que existen o reposan el proceso suficientes pruebas sobre la anomalía de la no cancelación por parte del ICBF y la disminución del patrimonio del Señor Guzman Valencia y por parte demandada y que incluso no asistió a concilió en solicitud de la conciliación administrativa a sabiendas que dicha conducta le fuere imputable en este proceso pues no se inmuta ni tampoco le interesa cancelar

Es decir, está plenamente demostrada la *causa adecuada del daño*, entendida ésta como aquella *idónea o eficiente* para la producción del mismo, está constituida en el no pago cual incurrió la entidad

Como colofón tenemos que fue determinante y eficiente en la producción del daño y que por lo tanto, existe un claro nexo de causalidad entre la conducta estatal y el daño ocasionado a la parte al demandante, pues de no haber omitido el pago y posteriormente no asistir a cancelar lo debido le causa daños a quien presta un servicio que venía prestando incluso sin que haya contrato de por medio y que mi poderdante sufre mengua en su patrimonio y que hay que indemnizarle.

VII. PRUEBAS

SOLICITO SE DECRETEN, PRACTIQUEN Y SE TENGAN COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES:

DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:

- 1) Poder debidamente otorgado
- 2) Cedula de ciudadanía
- 3) Cheque sin fondos de 09 noviembre de 2015 #19140-7

- 8
AA
44
- 4) 7 facturas de compraventa de abarrotes
 - 5) 8 folios de recibido de proveedores a los destinatarios
 - 6) Respuesta a oficio en la cual se hace Propuesta de reconocimiento de recursos
 - 7) Conciliación 1772 fallida por inasistencia del ICBF
 - 8) Certificación de no realización de matrícula de la hija del poderdante
 - 9) Tres folios de insumos y bienes entregados a las madres
 - 10) Cinco folios de nombres de testigos con firmas que recibieron los bienes.
 - 11) tres (3) copias de la demanda, con sus respectivos y pertinentes anexos, que reposan en la demanda original para : el archivo del Juzgado, y los traslados a la agencia Nacional de Defensa Jurídica y la entidad demandada y al señor agente del ministerio público.

PRUEBAS PEDIDAS TRASLADADAS

UNO: que el ICBF allegue al proceso el plan de pagos por el cual se iba a realizar el pago a los contratistas MARIO GUZMAN VALENCIA Y OTROS

DOS: que se allegue al proceso, acto administrativo por el cual, la señora solicitó contratar con proveedores de los municipios de Caldon y específicamente en la Vereda Pital y Cerro Alto de Caldon en el año 2015

VIII. ESTIMACIÓN RAZONADA Y JURAMENTADA DE LA CUANTÍA Y COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez (a) Contencioso Administrativo para conocer del asunto dado que con base en los perjuicios ocasionados a la parte demandante, estimo razonadamente la cuantía en \$12.680.000 doce millones seiscientos ochenta DE PESOS COLOMBIANOS la cual genera su competencia por factor de la cuantía. Dado que el contrato fue celebrado en entre ICBF y el señor MARIO GUZMAN VALENCIA y su ejecución y proveeduría se cumplió , mas no su pago que genera una competencia por factor territorial.

IX. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Si bien el término de la caducidad del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA es de 2 años (ley 1437 de 2011) este medio de control no ha caducado dado que la liquidación del contrato fue el 30 de Diciembre de 2015

X. ANEXOS Y COPIAS DE LA DEMANDA

Anexo los traslados de ley y archivo.
Poder debidamente otorgado.

Las pruebas mencionadas.

9
45

XI. NOTIFICACIONES

Las partes recibirán notificaciones a los siguientes correos electrónicos:

DEMANDANTE: señor MARIO GUZMAN VALENCIA identificado con C.C. nro. 6197984 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca, dirección calle 8 # 15 -45 Barrio Panamericano en Santander de Quilichao

y el apoderado podemos ser citados y/o notificados en mi residencia ubicada en la **calle 26 Norte No. 4A – 58 Villa Docente- Popayán**, - Cauca, celular 312 - 8414196, o en la oficina carrera 2 # 1-62 e-mail: rooseveltsotelo@gmail.com.

De la entidad demandada.-

ICBF INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR *Dirección:* CALLE 7 A # 24-25 BARRIO SANTA HELENA. **POPAYÁN (CAUCA)**; *Teléfono:* 8211296 EXT. 115, 147, 149, 258

Interviniente Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Nit. 900507741-1 - Bogotá D.C. Carrera 7 No.75-66 Piso 2 y 3.
Conmutador (57-1) 2558955 – Fax (57-1) 2558933

Procuraduría para Asuntos Administrativos del Cauca: Calle 3 No 3 - 60, tel 8244823,

APODERADO: ROOSEVELT SOTELO CASTRO. Oficina Carrera 2 # 1-62 barrio Caldas Popayán tel. 312 8414196 rooseveltsotelo@gmail.com

Atentamente,



ROOSEVELT SOTELO CASTRO

C.C. 76.312.497 expedida en Popayán.

T.P.158 917 C.S de la judicatura

rooseveltsotelo@gmail.com

10
AG

UG

Doctora
MARÍA CLAUDIA VARNA ORTIZ
JUEZ SEXTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYAN- CAUCA
POPAYAN - CAUCA
E. S. D.

MARIO GUZMAN VALENCIA mayor de edad, domiciliado en Santander de Quilichao identificado a pie de mi firma en mi calidad de afectado por no pago en contrato con el ICBF manifiesto a Usted, respetuosamente que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al abogado **ROOSEVELT BOLIVAR SOTELO CASTRO**, profesional del derecho, en ejercicio, mayor de edad, identificado con la C.C. Nro. 76.312.497 de Popayán y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 158.917 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación INICIE y LLEVE a su TERMINO demanda de REPARACION DIRECTA conforme a los hechos acaecidos por el el suministro se debía cancelar a 30 de diciembre de 2015 o con posterioridad en los meses en febrero o marzo de 2016 (contrato verbal que no se anexa por no existir soporte contractual para la época) y era de suministro de granos y abarrotos a las madres comunitarias del municipio de Caldono Asociación Cerro Alto Pital destinado a la alimentación de los niños del programa de ICBF, ubicado en el municipio de Caldono sector rural en el departamento del Cauca. contra La Nación- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en pro de dirimir controversia de ACTIO IN RENVERSO por la serie de daños ocasionados, entre otros el de enriquecimiento sin justa causa del ICBF y el empobrecimiento patrimonial de mi parte y que se busca se profieran las declaraciones reconocimiento y pago de las sumas de dinero por todos los daños y perjuicios derivados de lo factico, que indicará el abogado detallará en la reclamación OPORTUNAMENTE; que se indicará en la parte pretensiones del medio de control, Reparación Directa del art 140 del C.P.A. C.A:

El profesional del derecho apoderado, queda facultado para de manera especial en proponer y discutir fórmulas de arreglo y conciliar en nombre y representación mía, de igual manera queda facultado para asistir en pro de mis derechos e intereses durante el trámite del proceso la misma sin necesidad de mi presencia, ante el Juez de Competencia, que corresponda decidir sobre su aprobación, si es fuere el caso, asimismo solicitar copias simples, o auténticas de todo documento requerido para el fin indicado, recibir cheques, transigir, desistir, conciliar, reasumir, solicitar y aportar pruebas, estimar la cuantía de los perjuicios, como también mi apoderado queda ampliamente facultado para llenar espacios en blanco en el presente poder, en favor de nuestros intereses para que después o en cualquier momento, se diga o se llegue a decir que actúa y obra sin el suficiente poder, y en general, todo cuanto en derecho sea necesario, para el cabal cumplimiento, logro y efectividad del presente mandato, Además queda ampliamente facultado con los generales del art. 73 y 77 ss. de la ley 1564 de 2012, contentiva del Código General del Proceso, autorizándolo expresamente para lo aquí consignado. Ruego, conferir personería para actuar.

De Usted atentamente,

Mario Guzman Valencia
MARIO GUZMAN VALENCIA
6197984 B/grande(U)

ACEPTO: *Roosevelt Bolivar Sotelo Castro*
ROOSEVELT BOLIVAR SOTELO CASTRO.
C.C. 76.312.497 de Popayán.
T.P. 158.917 del C. S. de la J.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL
ADMINISTRACION JUDICIAL - CAUCA
OFICINA JUDICIAL

08 MAY 2018

Señor, _____

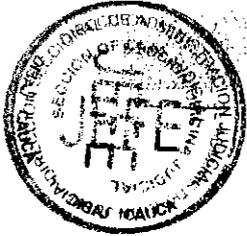
Presentada personalmente por:

Mario Guzman Valencia

C.C.: 6.197.984 de Bugaba Grande.

C.P.: _____

FIRMA: Mario Guzman Valencia



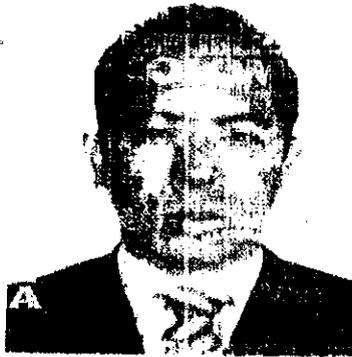
[Signature]
Jefe Oficina Judicial

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

91 77

NUMERO **6.197.984**
GUZMAN VALENCIA

APELLIDOS
MARIO
NOMBRES



Mario Guzman Valencia
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-OCT-1967**

ARMENIA
(QUINDIO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66

A+

M

ESTATURA

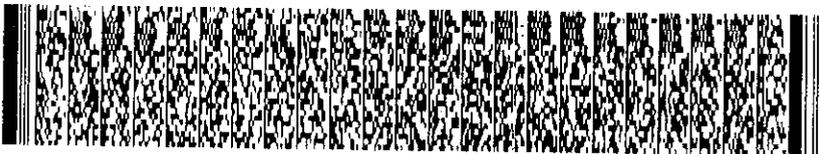
G.S. RII

SEXO

27-MAY-1987 BUGALAGRANDE

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A 1101600-00541286 M 0006197984 20140127

0036904989A 1

40762927

#13-49
49

TIENDA POPULAR CERRO ALTO

Mario Guzman Valencia - NIT. 6197984 - 1 Regimen Simplificado

Calle Principal Cerro Alto, Caldonó - Cauca Cel.: 320 462 8768.



FACTURA DE VENTA

Nº 0063

Fecha: 23-agosto-2015

Cliente: asociación de padres de familia Nits

Dirección: Av. 15 V. vital Cerro Alto Tel.

Cant.	DESCRIPCION	Vr UNIT.	Vr TOTAL
72.5	papa parca	1000	72500
33	" cebollita	1500	49500
38	" tomate chonto	1300	49400
20.5	" yuca	1000	20500
31	" Habichuela	1500	46500
54.5	" papa amarilla	900	49050
35	" cebolla junca	1250	43750
14	" Remolacha	1500	21000
14	" pepino	1400	19600
25.75	" ajo	2500	64375
48	" Zanahoria	800	38400
24	" Zavallo	800	19200
42	" plátano unid	300	12600
252	" papas unid	200	50400
240	" acenas unid	200	48000
124	" colas / jugos	1600	198400
445.5	" colas / porciones	2400	1069200
10.5	" ajíneo	450	4725
7	" espinaca	1000	7000

Imp. Adriano Lopez R. NIT. 2402587-4 Tel. 3292276

Esta factura se asimila para todos sus efectos legales a una Letra de Cambio, según Art. 774 del C. de Ci

Mario Guzman Valencia
TIBMA

TOTAL \$ 1884.100

TIENDA POPULAR CERRO ALTO

Mario Guzman Valencia - NIT. 6197984 - 1 Regimen Simplificado

Calle Principal Cerro Alto, Caldono - Cauca Cel.: 320 462 8768



FACTURA DE VENTA

Nº 0067

Fecha: 23 - agosto - 2015

Cliente: asociación de padres de familia NIT.

Dirección: H.C.B.U. vital cerro alto Tel.

Cant.	DESCRIPCION	Vr. UNIT.	Vr. TOTAL
2.5 lbs	papa parda	1000	2.500
1 "	cebollita	1500	1.500
1 "	tomate chunto	1300	1.300
0.5 "	yuca	1000	500
1 "	Habichuela	1500	1.500
1.5 "	papa amarilla	900	1.350
1.25 "	cebolla yuca	1200	1.500
0.75 "	Remolacha	1500	3.75
0.75 "	poroto	1400	3.50
0.75 "	ajo	2500	1.875
1.5 "	zanahoria	800	1.200
0.75 "	zapallo	800	600
2 "	plátano unil.	300	600
11 "	poroto unil.	200	2.200
3 "	chitas / yuca	1400	4.200
13 "	chitas / porciones	2400	31.200
0.75 "	guiso	450	337.5

Esta factura se asimila por todos sus efectos legales a una Letra de Cambio, según Art. 774 del C. de C.

María Guzmán Valencia
 Elena
 11 niños / 2 de agosto

TOTAL \$ 53.750

Imp. Adriano Lopez R. NIT. 2402387 - Tel. 3292276

Handwritten notes: 17-53, 18, 52



TIENDA POPULAR CERRO ALTO

Mario Guzman Valencia - NIT. 6197984 - 1 Regimen Simplificado
Calle Principal Cerro Alto, Caldono - Cauca Cel.: 320 462 8768

FACTURA DE VENTA

Nº 0068

Fecha: 23 - agosto - 2015

Cliente: Asociación de padres de familia Nit.

Dirección: H.C.B.U. Capital Cerro Alto Tel.

Cant.	DESCRIPCION	Vr. UNIT.	Vr. TOTAL
6.75	lbs papa parda	1000	6.750
3.5	" cebolleta	1500	5.250
1	" tomate chauto	1300	1.300
2	" yuca	1000	2.000
3.25	" Habichuela	1300	4.225
3	" papa amarilla	900	2.700
4	" cebolla yuca	1250	5.000
1	" Remolacha	1300	1.300
1	" pepino	1400	1.400
1.25	" Cíjol	2500	3.125
4	" Panalucía	800	3.200
1.5	" papallo	800	1.200
6	platanos med.	300	1.800
2.4	patas med.	200	4.800
2.4	acornas med.	200	4.800
12	" patas / jugos	1600	19.200
4.7	" patas / perdices	2400	112.800
1.5	" guineo	450	6.75
0.5	" espíñaca	1000	500

Esta factura se asimila para todos sus efectos legales a una Letra de Cambio, según Art. 774 del C. de C.

Mario Guzman Valencia
Manuelico
8-11105

FIRMA

TOTAL \$ 186.775

Imp. Admaro López R. NIT. 2402387-4 Tel. 3292276

16 18 54

TIENDA POPULAR CERRO ALTO

Mario Guzmán Valencia - NIT. 6197984 - 1 Regimen Simplificado
 Calle Principal Cerro Alto, Caldono - Cauca Cel.: 320 462 8768



FACTURA DE VENTA

Nº 0069

Fecha: 23 - agosto 2015

Cliente: Asociación de padres de familia Nit.

Dirección: H.C.B.U. Dital Cerro Alto Cel.

Cant.	DESCRIPCION	Vr. UNIT.	Vr. TOTAL
5	Lbros papa payda	1000	5000
2.5	" de bolleeta	1500	3750
3	" tomate chonto	1300	3900
1.5	" yuca	1000	1500
2.5	" Habichuela	1500	3750
2.25	" papa amarilla	900	2025
3	" cebolla peca	1250	3750
0.75	" zanahoria	1500	1125
0.75	" pepino	1400	1050
1.5	" cilantro	2500	3750
3	" zanahoria	800	2400
1.25	" papallo	800	1000
4	plátano unid.	300	1200
20	peras unid.	200	4000
30	aguacates unid.	200	6000
9	" fruta para jugos	1600	14400
44	" fruta / pasionaria	2400	105600
0.75	" quinua	450	337.5
0.5	" espinaca	1000	500

Esta factura se asimila para todos sus efectos legales a una Letra de Cambio, según Art. 774 del C. de C.

Mario Guzmán Valencia
 Lindelia
 10 - niños

TOTAL \$ 165.037.5

Imp. Adriano López R. NIT. 2402587-4 Tel. 3192276

Handwritten marks: '15', '17', and a signature.



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Contar con la fuerza de Lleras



Handwritten marks: '20' and '56'

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras
BIENESTAR FAMILIAR
Contestar cite No. : S-2016-089246-1900
Fecha: 2016-02-26 15:18:12

Enviar a: MARIO GUZMAN VALENCIA
No. Folios: 1
Popayan, 24 de Febrero del 2016

Señores
MARIO GUZMAN VALENCIA
JAIME SANDOVAL
RODOLFO CERON YATACUE
Proveedores de Granos, Verduras y Carne
V Pital y Cerro Alto
Caldono

Cordial Saludo:

De manera atenta y especial me permito responder su petición frente a los pagos adeudados por la señora AIDA MARCELA VARGAS JUMBE, como representante Legal de la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LAS VEREDAS PITAL Y CERRO ALTO DE CALDONO, entidad con la cual se ha contratado la administración de los recursos de los HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE LAS VEREDAS DE PITAL Y CERRO ALTO DE CALDONO, por más de 28 años de antigüedad, en este caso la administración de 12 HCBF Tradicionales.

Le aclaro a Usted señor MARIO GUZMAN los siguientes numerales así:

1. En el mes de Septiembre se realizó la certificación de un desembolso que contenía los recursos de 3 meses, septiembre, octubre y noviembre del 2015, en los cuales iba destinados a los pagos de raciones de estos meses, salarios, cesantías de los meses mencionados.
2. En diciembre llegaba el desembolso para el pago de la ración de 5 días, ración de vacaciones, salarios.
3. Todos los desembolsos tienen destinación exclusiva de que se paga, como se cancela y a que rubros se debe de destinar, para lo cual no podía autorizar el pago de estos desembolsos para cubrir cuentas que Usted no vino a denunciar cuanto antes.
4. En ningún momento el Doctor James Ney Ruiz, me autoriza ya que el director conoce como es de riguroso desviar recursos para cancelar otras asignaciones que no corresponden a esos desembolso.
5. Si señor cite a los 3 proveedores para que se dieran cuenta de los recursos que la señora legalizaba y sorprendente la señora llego bien tarde y solo se pudo realizar arqueo de unos meses de los desembolsos realizados.
6. La señora representante legal y la tesorera se han citado de manera repetitiva y no han acudido por lo cual, se procederá a realizar audiencia con la aseguradora de la póliza que cubrió el contrato, y así cubrir los compromisos de Ustedes, los cuales los conocemos, pero no podemos desviar desembolsos y obligaciones contraídas en el contrato en los pagos de obligaciones atrasadas, para lo cual lo invito señor Mario, a escribir de manera mesurada, seria y responsable y no lanzar acusaciones a libre albedrío.
7. Además la señora le cancelo a Usted un dinero que no relaciona ni descuenta de sus obligaciones contraídas con ella, no conmigo.
8. Señores proveedores en el momento en el cual salga el resultado de la audiencia los estaré buscando para que se realice el reconocimiento de estos recursos hasta donde



La Santiago *transforma* tu mundo

20
50

LA SUSCRITA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

CERTIFICA

Que **GUZMAN DAGUA JESSICA NATALIA**, con código No **1062290640**, estudiante que cursó y aprobó el 0% de las asignaturas de a semestre, correspondiente a la **FACULTAD DE SALUD**, plan de estudios **ENFERMERIA**, durante el periodo académico comprendido entre a .

QUE NO REALIZO LA MATRICULA ACADEMICA DEL PERIODO DE FEBRERO DE 2016 A MAYO DE 2016

En constancia de lo anterior se firma y sella en Santiago de Cali, a los dieciseis (16) días del mes de Septiembre de 2016.

DIANA ISABEL HURTADO HURTADO
DIRECTORA REGISTRO Y CONTROL ACADEMICO

NOTA: para la elaboración del presente certificado se consulta la información que registra el sistema vigente de la Universidad (SINU) a través de la opción "Certificado de No Matricula" (Cerr15).



23
59

Mario Gosman

al = 3204628768
1116855620

91.000 Cancelo = pendiente
pago

FRUTAS Y VERDURAS
LOS PICHICHI
Call: 318 394 7645 - 311 309 8176
CANCELADO
2015

22 - Agosto

160.000 pago Mario Gosman Cancelado

29 - Agosto

FRUTAS Y VERDURAS
LOS PICHICHI
Call: 318 394 7645 - 311 309 8176
CANCELADO
MARIO GOSMAN

\$ 147.40

5 - Septiembre - 2015

Obono = 59.000

FRUTAS Y VERDURAS
LOS PICHICHI
Call: 318 394 7645 - 311 309 8176
CANCELADO

Saldo: 88.000 eso pendiente

12 - Sep - 2015

FRUTAS Y VERDURAS
LOS PICHICHI
Call: 318 394 7645 - 311 309 8176
CANCELADO

\$ 126.60

total
\$ (214.600)

eso.

~~22~~ Martes 22 Septiembre 2015
\$12,800.00
FRUTAS Y VERDURAS
LOS PICHICHI
CANCILLADO

Sabado = 26. Sep. 2015

\$12,800.00
FRUTAS Y VERDURAS
LOS PICHICHI
CANCILLADO
Puromente

Sabado 3 - Octubre - 2015

\$2184.00
FRUTAS Y VERDURAS
LOS PICHICHI
CANCILLADO
Puromente.

10 - Oct - 2015

~~115,900.00~~

FRUTAS Y VERDURAS
LOS PICHICHI
CANCILLADO

queglar la papa
members

650.200

~~650.200~~
CANCILLADO

ojo debe

Dida Mayala

17 - Oct - 2015
\$196,950.00
FRUTAS Y VERDURAS
LOS PICHICHI
CANCILLADO

31 - Oct - 2015

169,000.00
FRUTAS Y VERDURAS
LOS PICHICHI
CANCILLADO

17 - Nov - 2015

203,050.00

19,200 - forward
FRUTAS Y VERDURAS
LOS PICHICHI
CANCILLADO

FRUTAS Y VERDURAS
LOS PICHICHI
CANCILLADO

21 - Nov. 2015

~~49,000.00~~

FRUTAS Y VERDURAS
LOS PICHICHI
CANCILLADO

25
01

28-NOV-2015 (Salado)

FRUTAS Y VERDURAS
LOS PICHICHI
Cel: 318 394 7645 - 311 309 8176
CANCELADO

101450 - pjo

5-DIC-2015

FRUTAS Y VERDURAS
LOS PICHICHI
Cel: 318 394 7645 - 311 309 8176
CANCELADO

106500 (Salado)

FRUTAS Y VERDURAS
LOS PICHICHI
Cel: 318 394 7645 - 311 309 8176
CANCELADO

FRUTAS Y VERDURAS

Con Mar

23

28
02

29



897829502C
61979984
58657619
32028768

OFICINA Santander C.C. CDD CDX
 Protocolamos el cheque No. 19140-7
 De la cuenta corriente No. 382011019
 Perteneciente a ASV DINES VAN DINA Cero alto
 Identificada con C.C. Nat. 80000175
 y nos obligamos a pagar por la suma de 2.962.287
 (Dos millones novecientos sesenta y dos mil doscientos ochenta y siete pesos)



DAVIVIENDA

Cheque No. 19140-7 **51**
NOVENO CUATRECERO

CHEQUERA 960064382367

AÑO MES DÍA

2015/11/09

\$ 2.962.287

Páguese a la orden de: Mario Guzman

Suma de: Dos millones novecientos sesenta y dos mil doscientos

ochenta y siete pesos pesos M/L

19140-7 - 2014/07/14 Banco Davivienda S.A.

PAGO NACIONAL

Este cheque puede ser pagado en cualquier plaza donde DAVIVIENDA tenga oficina.

Aida Harebraga Jumbo Jockel Niz GUSAQUILLO
Firma

3 0000 005 1 930064382367 191407

testigo proveedor de verduras 25
Local Los pichiichi
Santander de Quilichao

Maricela Alvarez. 313 5161590

testigos Madres comunitarias 26

● Fabiola Fernandez 3128258815

● Nasly Soscué 3145347729

Ailen Vivas 3137044218

Eidi USSA 3206345557

●

●

Representante legal de los Hogares
de Bienestar familiar de padres de familia.
Pital, Cerro Alto asociación

• Aida Marcela Vargas Jumbé.
3122316600 - 3108945141

tesorera:

• Jackeline Goasaquillo 3136773499

30/6

Numero telefonico de

La Mama de aida. marcela uargas

28

Jumbe. porq, la Señora aida
Marcela vive con la Mama.

(Rosa Jumbe)

31/07

Mes de agosto/2015
\$2'960.287
Septiembre \$2'891.637
Octubre \$2'837.000
Noviembre \$2'370.975
Diciembre \$2'162.800
* → \$13'222.699
← \$1'200.000
Total \$12'022.699
a pagar →

OK

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	1 de 2

32
67

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
PROCURADURÍA 184 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación N°. 1772 (102708) de 15 de diciembre del 2017.	
Convocante (s):	MARIO GUZMAN VALENCIA
Convocado (s):	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF
Medio de control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, el Procurador 184 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA 1772:

1. Mediante apoderado, el convocante MARIO GUZMAN VALENCIA C.C.No. 6.197.984, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 15 de diciembre del 2017, convocando al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF.
2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: "a) Que se declare que por parte del ICBF existe incumplimiento de pago por el suministro de granos y abarrotes a las madres comunitarias del municipio de Caldono Asociación Cerro alto pital destinado a la alimentación de los niños del programa de ICBF y que cumplió a cabalidad su parte el señor MARIO GUZMAN VALENCIA identificado con C.C. No. 6.197.984 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca; b) Que se declare que el incumplimiento del mencionado contrato a cargo de ICBF materializado en la mora en el pago de \$12.680.000 doce millones seiscientos ochenta mil pesos le ocasionó graves perjuicios materiales al señor MARIO GUZMAN VALENCIA; c) Que en conciliación que se declare que ICBF se encuentra obligada a pagar al señor MARIO GUZMAN VALENCIA todos y cada uno de los perjuicios e indemnizaciones ocasionados y derivados del incumplimiento del contrato con vigencia y pago a 30 de diciembre de 2015 o con posterioridad o sea en febrero marzo como se venía haciendo en años anteriores; d) Como consecuencia del daño patrimonial sufrido por el demandante, solicito que se concilie con la entidad municipal de Miranda Cauca a pagar en favor de mi poderdante la suma de \$12.680.000 (doce millones seiscientos ochenta mil pesos) y/o las sumas que resulten probadas en el proceso por concepto de lucro cesante consolidado, daños y perjuicios (morales y materiales) materializados en las utilidades dejadas de percibir dentro del giro ordinario de los negocios de este particular ante la imposibilidad de disfrute entre la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es entre el 1 de enero del año 2016 y hasta el mes de febrero o marzo, fecha en la cual debió cancelarse el precio total del predio pactado y hasta el pago efectivo de las sumas adeudadas".

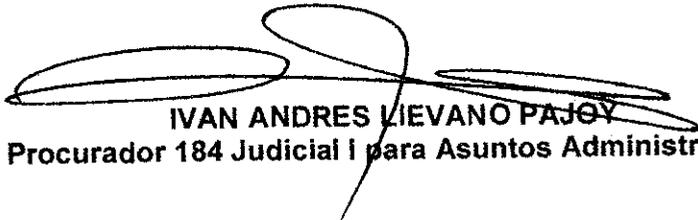
¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antigua artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	2 de 2

La estimación razonada de la cuantía en la solicitud es de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$12.680.000)**.

3. El día de la audiencia celebrada el 12 de febrero del 2018, no se hizo presente el apoderado de la parte convocada, por lo que se le concedió el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia; transcurrido el término anterior, sin que el ausente justificara su no comparecencia, este Despacho, mediante auto de 16 de febrero de 2018, consideró que no existía ánimo conciliatorio de la parte convocada y dio por agotada la etapa conciliatoria.
4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Popayán, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año 2018.


IVAN ANDRES LIEVANO PAJOY
Procurador 184 Judicial I para Asuntos Administrativos

Doctora

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ SEXTA ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE POPAYAN

E.S.D

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: MARIO GUZMAN VALENCIA

Demandado: ICBF

ROOSEVELT BOLIVAR SOTELO mayor de edad, ciudadano en ejercicio y en pleno ejercicio de mis derechos constitucionales, con domicilio particular para toda clase de notificaciones al final del escrito, identificado con la cédula de ciudadanía No.76 .312 497 y T.P. No. 158917 del C.S.J, allego ante usted y con poder otorgado por el señor **MARIO GUZMAN VALENCIA** identificado con C.C. nro. 6.197.984 expedida en Bugalagrande, con la finalidad de interponer demanda **DE REPARACIÓN DIRECTA por enriquecimiento sin justa causa**, en contra de Nación – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Representada legalmente por **Karen Abudinen** o quien haga sus veces, con el fin de que sea declarado no solo el incumplimiento por parte del ICBF, en celebración verbal de contrato sinó para discutir el resarcimiento de daños y perjuicios u otra forma de arreglo en ocasión el incumplimiento por no pago de suministro de granos y abarrotos, y del cual *aclaro no existe soporte contractual para la época en que se efectuó el suministro, que tanto el hoy demandante como otro señor **PROVEEDOR de nombre Jaime Sandoval Cruz cumplieron a cabalidad*** el suministro a solicitud del Icbf cumpliendo el objeto, con el visto bueno del ICBF y no se les canceló y sin mediar contrato por escrito, lo que con facturas fue entregado y recibido para la alimentación de niños y niñas de la ruralía de Caldono en el Cauca aquí demandante como proveedor y por mi intermedio para solicitar que se hagan las declaraciones y condenas respectivas:

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE:

Mi poderdante **MARIO GUZMAN VALENCIA** identificado con C.C. nro. 6197984 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca

PARTE DEMANDADA:

LA NACIÓN- ICBF - Representada legalmente por **La Directora KAREN ABUDINEM** quien haga sus veces

INTERVIENEN: LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, Unidad Administrativa Especial.

PROCURADURIA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE POPAYAN CAUCA

I.

PRETENSIONES

PRIMERA. Que se declare responsable al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF-, por los perjuicios causados al señor MARIO GUZMAN VALENCIA., por omitir el pago que par parte del ICBF (**aclaro no existe soporte contractual para la época en que se efectuó el suministro**) y el señor Mario Guzmán Valencia al existir un **enriquecimiento sin causa y empobrecimiento de mi poderdante** ese INCUMPLIMIENTO DE pago por el suministro (bienes y servicios) de granos y abarrotos a las madres comunitarias del municipio de Caldono prestado por la Asociación Cerro Alto Pital destinado a la alimentación de los niños del programa de ICBF, y que cumplió a cabalidad su parte el señor MARIO GUZMAN VALENCIA identificado con C.C. nro. 6197984 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca

SEGUNDA CONDENAR a la parte pasiva a pagar al demandante la suma de \$12.680.000 doce millones seiscientos ochenta mil pesos POR EL el incumplimiento de la mencionada paga a cargo de ICBF materializado EN LA MORA en el paga le ocasionará graves perjuicios materiales señor MARIO GUZMAN VALENCIA identificado con C.C. nro. 6197984 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca .

TERCERA. Que se declare que ICBF se encuentra obligada a pagar al señor MARIO GUZMAN VALENCIA todos y cada uno de los perjuicios e indemnizaciones ocasionados y derivados del incumplimiento del pago con vigencia y pago a 30 de diciembre de 2015 o con posterioridad o sea en febrero marzo como se venía haciendo en años anteriores

CUARTA. Como consecuencia del daño patrimonial sufrida por el Demandante), se declare y condene a pagar en favor de mi paderdante la suma de **\$12.680.000.00** (DOCE MILLONES seiscientos ochenta mil Pesos Maneda Corriente) y/a las sumas que resulten probadas por concepto de lucra cesante consolidado, daños y perjuicios, materializadas en las utilidades dejadas de percibir dentro del glo ordinario de las negacias de éste particular ante la imposibilidad de disfrute entre la fecha de exigibilidad de la obligación, esta es entre el 1 de enero del año 2016 y hasta el mes de febrero a marzo, fecha en la cual debió cancelarse el precio total del precio pactada y hasta el pago efectivo de las sumas adeudadas.

QUINTA: Que se declare que la Entidad ICBF debe al demandante y par el no pago de los intereses maratarios causadas sobre las sumas de que trata la pretensión anterior a la tasa máxima efectiva anual desde el 30 de diciembre de 2015 y hasta que se verifique su paga total

SEXTA: Que se actualice el pago respectiva de conformidad con lo previsto en las artículos 192 y 195 del CPACA desde el desde el 01 de enero de 2015 y hasta que se verifique su paga total hasta la fecha de ejecutoria del falla definitivo que haga tránsito a cosa juzgada.

SEPTIMA: Que se condene a la citada el pago de los gastos, costas y agencia en derecho en las términos del artículo 188 del CPACA en armonía con la dispuesta en el artículo 16 de la ley 446 de 1998 y los criterios de aplicación del artículo 199 del Decreto 2282 de

1989, esto es, las tarifas establecidas para este tipo de proceso a cuota Litis en lo atinente a las agencias en derecho y dentro de los lineamientos legales

OCTAVA: Que las entidad demandada pagarán al demandante la totalidad de los daños y perjuicios de todo orden cuya existencia emerja de este asunto sin limitaciones de ninguna índole, tal y como lo ordena el artículo 16 de la ley 446 de 1998, que a la letra dice: " Dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irragados a las persanas y a las cosas, atenderá las principias de reparación integral y equidad y observará las criterios técnicos actuariales". (Énfasis Mío)

NOVENA: Que la entidad demandada deberá dar cumplimiento al fallo que en su contra llegará a dictarse en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA, es decir, todas las sumas se actualizarán y causarán intereses de mora"

.PERJUICIOS MORALES:

1.1.- El equivalente a tres (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, vigentes para la fecha de radicación de la acción IN RENVERSO, para la parte reclamante afectado: -

1. PERJUICIOS MATERIALES:

La liquidación deberá tener en cuenta el lucro cesante debido o consolidado (que va desde la fecha del hecho dañino hasta la fecha de la sentencia) y el futuro o anticipado (que va desde la fecha de la sentencia hasta la fecha de vida probable) y tomar como base de liquidación el 100% del valor del contrato asimilado a pérdida de actividad negocial

Hechas las anteriores precisiones tenemos la siguiente liquidación:

Se liquidará con la siguiente fórmula:

$$Ra = I. P. C. F. \times R / IPCL$$

$$o \quad Ra = R \text{ Ind. f} / \text{Ind. i}$$

Donde:

Ra: Renta o ingreso actualizado

R: Renta o ingreso histórico o sin actualizar

Índice Final: (I.P.C.F.), a la fecha de la admisión de la solicitud de conciliación: 15 de diciembre de 2017 desde la fecha de ocurrencia de los hechos 30 de diciembre de 2015.

TERCERA.- Las sumas de dinero por perjuicios materiales serán actualizadas conforme la variación del índice de precios al consumidor entre la fecha de la causación de la obligación y la de y el pago efectivo.

CUARTA.- El ICBF Cauca; dará cumplimiento al fallo según lo establecido en los artículos 187, 188 y 192 y 195 del C. C. A. P.A., para lo cual se expedirán las copias del acta con destino a

72

los interesados y por conducto de su apoderado en la reclamación, precisando cuál de ellas presta mérito ejecutivo.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones la parte demandante expongo a la Sala se permite resumir de la manera que sigue:

II. HECHOS

PRIMERO.- Por medio de acuerdo con el ICBF Aida Marcela Vargas Representante de la Junta de Madres comunitarias de Cerro Alto el Pital y la señora jefe de contratos del ICBF Leticia Londoño con el señor MARIO GUZMAN VALENCIA y para cancelar a 30 de diciembre de 2015 o con posterioridad en los meses mas exactamente en febrero o marzo de 2016 (contrato verbal que no se anexa por no existir soporte contractual para la época) y era de suministro de granos y abarrotos a las madres comunitarias del municipio de Caldono Asociación Cerro Alto Pital destinado a la alimentación de los niños del programa de ICBF, ubicado en el municipio de Caldono sector rural en el departamento del Cauca.

SEGUNDO.- ya en el año 2015 en febrero y marzo se había cancelado con extemporaneidad la vigencia de 2014, por proveer a los hogares de alimentos frescos y de primera necesidad que se allegan con facturas y que suman \$12.680.000 doce millones seiscientos ochenta mil pesos . Tal situación causó daños antijurídicos a la directamente afectando por lo que habrá de indemnizársele.

TERCERO: A 30 de diciembre 2015 no se le cancelaba al señor hoy demandante lo adeudado, pues para el mes de diciembre no había recursos económicos incluso se debía saldos vigencias anteriores tal y como lo relata la funcionaria del ICBF en la contestación a derecho de petición en la contestación verbal dada a mi representado

CUARTO.- El 17 de junio de 2016 se eleva petición para que se cancele lo debido pero es infructuoso, ya que de manera grotesca la sra funcionaria Leticia Londoño Soto tal como contesta no hay recursos económicos para pagar

QUINTO: En una contestación con membrete de ICBF 2016 02 26 15:18:12 contesta: en un aparte" señores proveedores en el momento en el cual salga el resultado de la audiencia los estaré buscando para que se realice el reconocimiento de estos recursos hasta donde alcance los porcentajes de las pólizas"

SEXTO: Existe como prueba un pago de un cheque con el cual se cancelan acreencias de vigencias anteriores, pero este resulta sin fondos

SÉPTIMO.-La parte demandante me confirió poder especial para solicitar a Usted el trámite de medio de control demanda por REPARACIÓN DIRECTA y quien expresamente me faculta para actuar en ella en nombre y representación, es decir, demandar sin necesidad de comparecencia personal, si dicho requerimiento es necesario HAGAMELO SABER : a rooseveltsotelo@gmail.com.

23

OCTAVO: se solicitó conciliación, pero la parte demandada no le interesa conciliar cualquiera que fuera la súplica y por ello desatendió el llamado de la procuraduría, se anexa la Constancia 1772. No se hizo presente la parte convocada como tampoco allegó excusa, ello por supuesto deja entrever que tampoco le interesa saldar cuentas y de paso se enriquece con el patrimonio a costa de un administrado.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 140 C.P. A.C A. Reparación Directa. Ley 1437 de 2011. Disposiciones concordantes; y artículos 50, 51, 77 arts 141 del C. C. A. P.A, ley 80 de 1993 art 24 literal i), modificado por numeral 4 art 2º. L 1150 de 2007 y art 82 decreto 1510 de 2013 compilado mediante decreto 1082.

IV. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Con el incumplimiento por parte de los demandados se quebrantaron las siguientes normas de rango constitucional y legal:

La violación ostensible de preceptos normativos superiores de conformidad con los artículos 26 -numerales 1, 2, 4, 50 y 51 del estatuto de Contratación, al no procurar la entidad municipal demandada con su actuar el cumplimiento de los fines de la contratación, ni la protección de los derechos del contratista, e injustamente lesionar sus intereses, mas aun sin ninguna razón legal que sustente el no pago creando un desequilibrio entre el enriquecimiento sin causa ppr parte del ICBF y el empobrecimiento de mi poderdante ACTIO IN REVERSO, incluso cuando el señor Guzman Valencia cumplió a cabalidad con su parte, es más, fue la misma administración quien como se observa claramente en pruebas allegadas propuso que salga el resultado de la audiencia fechado con 24 de febrero de 2016 y fecha de envio 2016-02-26 15: 18: 12 S2016089246 el pago posterior se realizará a cada uno de los tres proveedores a y también porque se garantizaban los recursos destinados para invertir en bienestar para la comunidad, con lo anterior no solo se ha postergado een el tiempo, sino también ha propiciado el que mi poderdante haya sufrido una mengua en su patrimonio, pues en el mundo mercantil es claro que si un capital no está circulando los intereses que se causan en una entidad de crédito por el mero hecho de tenerla bajo su custodia ello genera ganancias, y aquí es el ICBF quien se ha beneficiado

Ahora bien, dicho comportamiento adrede no se ajusta a la ética y a la justicia, sus hechos y omisiones antijurídicos configura indefectiblemente en responsabilidades de tipo patrimonial por las cuales debe responder, pues es el contratista que en nombre del Estado contrata con particulares. Es preciso anotar, que dicha connotación ha de entenderse como una manifestación desviada al no cancelar lo pactado y de los fines

del Estado e incurre en falla a título de dolo para quien ostenta calidad como servidor público cuya vinculación directa es con las entidades estatales de transparencia, de cumplimiento, y no les queda mas camino que servir y también acatar lo que la Constitución, las leyes o los reglamentos les autoricen expresamente y responden por sus actos, hechos u omisiones, pues dicha carga no la puede sufrir mi representado, mas aun cuando ha cumplido a cabalidad el objeto por el cual se ligó en un contrato con la entidad pública como lo es el ICBF en el departamento del Cauca; Entonces cabe también señalar que cuando los funcionarios hacen en contrario a dichas disposiciones, por acción u omisión, ellos además de responder disciplinaria, civil y penalmente, deberán indemnizar los perjuicios, esto es, la disminución patrimonial que se ocasione, la ganancia, beneficio o provecho dejados de percibir por quien de manera diligente le ha cumplido a cabalidad con lo pactado con una entidad del Estado.

El contratista no obstante la acción de repetición que la entidad contralora o procuradora esté a bien solicitar en el curso de otra instancia, tendrá que responder disciplinariamente. El texto del nuevo código es claro y expreso que será procedente para exigir repetición en otra liquidación judicial, porque el estado no puede correré o asumir los gastos que se susciten cuando entre la administración y un contratista o en este caso un vendedor sortea una y otra vicisitud en pro del pago de una negociación lícita y que posteriormente se suscite un desacuerdo entre la Entidad del Estado y un particular que de manera unilateral y actuando de manera tozuda no finiquita el negocio cancelando lo adeudado y tenía alguna razón para hacerlo las razones que esgrime no son las válidas para hacerlo, y el que no haya liquidado de manera oportuna el contrato, ello es dentro de los plazos estipulados contractualmente será responsable.

V. DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

La demanda *in examine* se origina en ejercicio de la pretensión de reparación directa consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A., el cual dispone que el interesado podrá demandar al Estado la reparación del daño antijurídico, cuando su causa sea un hecho, entendido este como la acción o la omisión del Estado, este caso es el enriquecimiento de una entidad del Estdo en contra de un administrado.

El Honorable Consejo de Estado, especialmente la Sección en tercera ha manifestado *inter alia* que el régimen de responsabilidad del Estado al que obedece tal medio de control, tiene su fundamento en el artículo 90 de la Carta Fundamental de 1991, que le impone a cualesquier autoridad pública *ibídem* (incluso al mismo Consejo de Estado) el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, es decir, el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber

29

jurídico de soportar, o lo que es lo mismo un daño que la Autoridad Pública-ICBF no puede causar porque mi poderdante cumplió a cabalidad absolutamente y de su dinero con lo encomendado, incluso con la anuencia del ICBF de bienes y servicios que desde el año anterior venía cumpliendo como contratista. Se debe tener en consideración que los daños imputables al Estado pueden provenir de una conducta -activa u omisiva- *lícita o ilícita* y, a tales efectos la jurisprudencia administrativa aplica los títulos de imputación y/o fundamentos de responsabilidad que, tiempo atrás, ha decantado: acción in rem verso, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación del **nexo causal** entre el daño y aquélla.

VI. ANÁLISIS

Conforme a lo anterior, se encuentra claramente demostrado el **daño antijurídico** invocado de nuestra parte, consistente de que cumplida la labor de entrega bienes y servicios ello fuese a ser cancelado por la entidad estatal y que por supuesto con confianza legítima de ser del Estado y por tanto no podía fallar en su pago que se causó a 31 de diciembre de 2015 y para ser cancelado en el año siguiente entre febrero y marzo, ya que no tenían por qué soportar este riesgo, y además el Estado en cabeza de ICBF debe proteger todos los bienes art 90 superior y en ese evento se echa de menos

Consideramos igualmente demostrada la **imputación jurídica** del daño a la Nación-ICBF, en atención a que existen o reposan el proceso suficientes pruebas sobre la anomalía de la no cancelación por parte del ICBF y la disminución del patrimonio del Señor Guzman Valencia y por parte demandada y que incluso no asistió a concilió en solicitud de la conciliación administrativa a sabiendas que dicha conducta le fuere imputable en este proceso pues no se inmuta ni tampoco le interesa cancelar

Es decir, está plenamente demostrada la *causa adecuada del daño*, entendida ésta como aquella *idónea o eficiente* para la producción del mismo, está constituida en el no pago cual incurrió la entidad

Como colofón tenemos que fue determinante y eficiente en la producción del daño y que por lo tanto, existe un claro nexo de causalidad entre las conducta estatal y el daño ocasionado a la parte al demandante, pues de no haber omitido el pago y posteriormente no asistir a cancelar lo debido le causa daños a quien presta un servicio que venía prestando incluso sin que haya contrato de por medio y que mi poderdante sufre mengua en su patrimonio y que hay que indemnizarle.

VII. PRUEBAS

SOLICITO SE DECRETEN, PRACTIQUEN Y SE TENGAN COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES:

DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:

- 1) Poder debidamente otorgado
- 2) Cedula de ciudadanía
- 3) Cheque sin fondos de 09 noviembre de 2015 #19140-7

- 4) 7 facturas de compraventa de abarrotos
- 5) 8 folios de recibido de proveedores a los destinatarios
- 6) Respuesta a oficio en la cual se hace Propuesta de reconocimiento de recursos
- 7) Conciliación 1772 fallida por inasistencia del ICBF
- 8) Certificación de no realización de matrícula de la hija del poderdante
- 9) Tres folios de insumos y bienes entregados a las madres
- 10) Cinco folios de nombres de testigos con firmas que recibieron los bienes.
- 11) tres (3) copias de la demanda, con sus respectivos y pertinentes anexos, que reposan en la demanda original para : el archivo del Juzgado, y los traslados a la agencia Nacional de Defensa Jurídica y la entidad demandada y al señor agente del ministerio público.

PRUEBAS PEDIDAS TRASLADADAS

UNO: que el ICBF allegue al proceso el plan de pagos por el cual se iba a realizar el pago a los contratistas MARIO GUZMAN VALENCIA Y OTROS

DOS: que se allegue al proceso, acto administrativo por el cual, la señora solicitó contratar con proveedores de los municipios de Caldon y específicamente en la Vereda Pital y Cerro Alto de Caldon en el año 2015

VIII. ESTIMACIÓN RAZONADA Y JURAMENTADA DE LA CUANTÍA Y COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez (a) Contencioso Administrativo para conocer del asunto dado que con base en los perjuicios ocasionados a la parte demandante, estimo razonadamente la cuantía en \$12.680.000 doce millones seiscientos ochenta DE PESOS COLOMBIANOS la cual genera su competencia por factor de la cuantía. Dado que el contrato fue celebrado en entre ICBF y el señor MARIO GUZMAN VALENCIA y su ejecución y proveeduría se cumplió , mas no su pago que genera una competencia por factor territorial.

IX. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Si bien el término de la caducidad del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA es de 2 años (ley 1437 de 2011) este medio de control no ha caducado dado que la liquidación del contrato fue el 30 de Diciembre de 2015

X. ANEXOS Y COPIAS DE LA DEMANDA

Anexo los traslados de ley y archivo.
Poder debidamente otorgado.

Las pruebas mencionadas.

77

XI. NOTIFICACIONES

Las partes recibirán notificaciones a los siguientes correos electrónicos:

DEMANDANTE: señor MARIO GUZMAN VALENCIA identificado con C.C. nro. 6197984 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca, dirección calle 8 # 15 -45 Barrio Panamericano en Santander de Quilichao

y el apoderado podemos ser citados y/o notificados en mi residencia ubicada en la **calle 26 Norte No. 4A – 58 Villa Docente- Popayán**, - Cauca, celular 312 - 8414196, o en la oficina carrera 2 # 1-62 e-mail: rooseveltsotelo@gmail.com.

De la entidad demandada.-

ICBF INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR *Dirección:* CALLE 7 A # 24-25 BARRIO SANTA HELENA. **POPAYÁN (CAUCA)**; *Teléfono:* 8211296 EXT. 115, 147, 149, 258

Interviniente Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Nit. 900507741-1 - Bogotá D.C. Carrera 7 No.75-66 Piso 2 y 3.
Conmutador (57-1) 2558955 – Fax (57-1) 2558933

Procuraduría **para Asuntos Administrativos del Cauca:** Calle 3 No 3 - 60, tel 8244823,

APODERADO: ROOSEVELT SOTELO CASTRO. Oficina Carrera 2 # 1-62 barrio Caldas Popayán tel. 312 8414196 rooseveltsotelo@gmail.com

Atentamente,



ROOSEVELT SOTELO CASTRO
C.C. 76.312.497 expedida en Popayán.
T.P.158 917 C.S de la judicatura
rooseveltsotelo@gmail.com